



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1684  
13 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1824 DE JULIO 04 DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1824 de julio cuatro (04) de dos mil diecisiete (2.017) se otorgó licencia ambiental a la empresa YUMA CONCESIONARIA para que ejecute o lleve a cabo el proyecto "Explotación Cantera Villa Gloria - Sector 2", correspondiente a la autorización temporal minera No. RGE-16511, concedida por la Agencia Nacional de Minería para obtener materiales de construcción destinados exclusivamente para las obras que se realizan en los tramos 5, 6 y 7 del sector tres de la Ruta del Sol.

Que encontrándose dentro del término legal concedido el señor LEONARDO CASTRO obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. identificada con NIT 900.373.092-2, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1824 de 2017 a través de radicado No. 5858 de julio 26 de 2017.

Que con el fin de resolver el recurso interpuesto se procedió a expedir el Auto No. 730 de julio 26 de 2017 ordenando la evaluación técnica y jurídica de los argumentos con los cuales el recurrente lo sustenta, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG.

Con el fin de resolver el recurso interpuesto

### DE LA COMPETENCIA

Que teniendo en cuenta los puntos de la petición para la cual pide la reposición, se aclara que para el presente caso, corresponde a CORPAMAG como Autoridad Ambiental Regional conocer de este recurso y entrar a revisar los requisitos para decidir de fondo el asunto por el hecho de haber otorgado la licencia ambiental a través de la Resolución 1824 de julio cuatro (04) de dos mil diecisiete (2.017). Y al ser del caso, el Director General es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

### DEL RECURSO

Que la solicitud de modificación consiste básicamente en que se elimine la obligación impuesta en el artículo 7° de la Resolución recurrida relacionada concretamente con la póliza minero ambiental que debe suscribir, bajo el sustento que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 "Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7684  
13 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1824 DE JULIO 04 DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL"**

*ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno."*

Ademas, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 "La autoridad nacional minera o su delegatoria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada", en donde se encuentran reguladas las autorizaciones temporales no se señala que se requiera de la obtención de una póliza minero ambiental para estos casos.

Así mismo, el artículo 84 de la Constitución Política consagra que "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". De hecho, la misma autorización temporal otorgada no incluye la obligación de constituir una póliza minero ambiental a nombre y en favor de la Agencia Nacional de Minería, como si es el caso de los contratos de concesión para la exploración y explotación minerales.

En relación con este punto, es decir la eliminación de la obligación de constituir póliza, es procedente, debido a que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que usa como sustento del recurso de reposición, únicamente le aplica a los contratos de concesión para la exploración y explotación de minerales, y no a las autorizaciones temporales. Por ende a las autorizaciones temporales no se les puede exigir la constitución de tal garantía.

En mérito de lo expuesto,



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1684 --- 7  
13 MAYO 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1824 DE JULIO 04 DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL”**

**RESUELVE:**

- ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR** el artículo séptimo de la Resolución No. 1824 fechada julio cuatro (04) de dos mil diecisiete (2.017) y en consecuencia se suspende la obligación de constituir la póliza minero ambiental..
- ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese del presente proveído al Representante Legal de la Sociedad recurrente o a su apoderado debidamente constituido al momento de la notificación.
- ARTICULO TERCERO.-** Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.
- ARTICULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente Resolución al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.
- ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

*Carlos*

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez  
Revisado por: Humberto Díaz  
Elaborado por: Rafael Campo  
Exp: 4760

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 28 MAY 2019 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil diecinueve (2.019) siendo las : ( M), se notificó personalmente el señor MATTA LUISE GUERRA en su condición de Apoderada quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 49.608.417 expedida en Valledupar del contenido del presente auto. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

*[Signature]*  
EL NOTIFICADO  
49.608.417

*[Signature]*  
EL NOTIFICADOR

*[Signature]*

